



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez Ad Hoc: Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ

Ref.: Exp. N.º: 08-001-33-31-001-2012-00059-00-JG
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN. -

Este despacho, dentro del término previsto en el artículo 211 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 2304 de 1989, aplicable en este caso por mandato expreso del artículo 308 del CPACA, procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, promovido por la señora **PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra la "Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial", tendiente a lograr que se decreten las siguientes:

2. PRETENSIONES.-

"138 C.C.A. DECLARACIONES
Numeral 2°

1. Declarar la Nulidad de:

1. OFICIO No. DES-0113 del 13 de enero de 2011, proferido por el Dr. CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual se atiende en forma desfavorable la solicitud elevada por mi poderdante respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 2006.
2. RESOLUCIÓN No. 3807 del 29 de junio de 2011 proferido por el Dr. CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, en su calidad de Director Seccional de Administración judicial de Barranquilla, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el OFICIO No. DES-0113 del 13 de enero de 2011 en forma desfavorable, dado que confirma en todas y cada una de las partes la decisión contenida en el oficio referenciado.

138 C.C.A. CONDENAS

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a que Reconozca y pague las prestaciones sociales liquidas sobre el 30% correspondiente a la prima especial, a partir del año 2006 hasta la fecha.
2. Que los valores que resulten en favor de mi mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

3. HECHOS DE LA DEMANDA. -

- El señor apoderado de la parte demandante, narra de forma clara y precisa, su *causa petendi*, en el libelo introductorio de demanda, en el capítulo denominado *"HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION"*, (fls. 1 y 2); y, en su escrito reformativo de la demanda (fls. 120 a 132), radicado 25 de noviembre de 2016, los cuales se pueden sintetizar así:
- 3.1. Que la señora PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ, se encuentra vinculada a la Rama Judicial, en calidad de Juez Administrativo del Circuito *"desde el 01 de junio de 2006"*(sic) y *"actualmente se desempeña como Juez sexta Administrativa del Circuito de Barranquilla"*.
- 3.2. Que, desde su vinculación laboral a la Rama Judicial como Juez Administrativo del Circuito, hasta la fecha, ha percibido su respectivo salario, el cual se encuentra constituido por la Asignación Básica y la Prima Especial Mensual.
- 3.3. Que las prestaciones sociales de la demandante, hasta la fecha, se han realizado sin reconocer como factor salarial la prima especial del 30%, prevista en la Ley 4ª de 1992 y los Decretos Nos. 389 del 08-02-2006, 0618 del 02-03-2007, 0658 del 04-03-2008, 0723 del 06-03-2009, 1388 del 26-04-2010 y 1039 del 04-04-2011, expedidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, y se dictan otras disposiciones.
- 3.4. Que la Ley 4ª de 1992, en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta, fijó los objetivos y criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los que se encuentran los pertenecientes a la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Congreso Nacional y Fuerza Pública, estableciendo una prima especial a su favor.
- 3.5. Que el artículo 42A de la Ley 1285 de 2009, establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la conciliación prejudicial, por lo que el 1 de diciembre de 2011, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 62 Judicial Administrativa de Barranquilla, diligencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2012, declarándose fallida, como se observa en acta original que acompaña el libelo de demanda.
- 3.6. Que la demandante, dentro del término legal, reformó su libelo introductorio de demanda, respecto a los acápites de Hechos de la Demanda; Fundamentos de Derecho y Concepto de Violación; y, el de Pruebas, en lo referente a las pruebas documentales que solicita.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

- 4.1. El señor apoderado de la parte demandante, mediante memorial, sin fecha, arrimado al plenario, dentro del término previsto en el artículo 208 del Decreto 01 de 1984, subrogado por el artículo 47 del Decreto 2304 de 1989, modificó su demanda inicial, precisando que el acápite de hechos, quedaría así:

"1. Mi prohijada la Doctora PATRICIA CEBALLOS DOMINGUEZ, se encuentra vinculada a la Rama Judicial en calidad de Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, desde el 1º de junio de 2006, fungió como Magistrada de la Sala de Descongestión en Oralidad del Tribunal Administrativo del Atlántico y en la



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

actualidad se desempeña como Juez Sexta (6°) Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla.

2. Desde la fecha de su nombramiento y posesión como Juez de la República hasta la fecha, la doctora PATRICIA CEBALLOS DOMÍNGUEZ, ha percibido por concepto de salario su correspondiente Asignación Básica y el 30% del mismo a título de Prima Especial de Servicios.
3. Para efecto y pago de las prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima navidad, auxilio de cesantías, bonificación por servicios...), a mi mandante no se le ha tenido como factor salarial la PRIMA ESPECIAL correspondiente al 30%, esto debido a que se ha tomado como base salarial no el 100% de la remuneración mensual básica, sino el 70% de ésta al deducirle el equivalente del 30% que se considera como prima especial no salarial, desconociendo la naturaleza de la prima prevista en la Ley 4ª de 1992.
4. En razón al método de liquidación prestacional, desde la fecha de nombramiento de mi mandante en el cargo de Juez de la República y como Magistrada y por cada año subsiguiente se ha visto disminuido el valor de sus prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al 30% de su remuneración básica mensual."

4.2. También modificó el acápite de los Fundamentos de Derecho y el Concepto de Violación, así:

- 4.2.1. Afirma que invoca como normas constitucionales violadas por los actos acusados, los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 53 y 150 de la Constitución Política, y del análisis de éstas, considera que a su patrocinada le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana; el trabajo; los fines esenciales del Estado, especialmente, lo atinente a la efectivización "... de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."; a la igualdad, en el entendido que esta es la discriminación no razonada entre iguales, toda vez que a otros servidores públicos, se le han reconocido los derechos que constituyen el objeto de su libelo introductorio; el debido proceso, defensa; y, se trata de derechos contenidos en normas constitucionales de aplicación inmediata, conforme al artículo 85 Superior.
- 4.2.2. Deviene de lo anterior, que el señor apoderado de la parte demandante, invoca como causal de nulidad de los actos administrativos acusados, la violación directa de las precitadas normas constitucionales, reglada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.
- 4.2.3. Asimismo, la parte actora, analiza las normas legales que debían interpretarse y aplicarse en el caso que nos ocupa, como es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esta causal, es la que la jurisprudencia y la doctrina han denominado, Falsa Motivación por Error en la Interpretación y Aplicación de las Normas Legales, aplicables al caso que constituye el objeto de las pretensiones de la actora, vale decir, el desconocimiento "... a que se le tenga en cuenta al momento de liquidar y pagar las prestaciones sociales..., como factora salarial la PRIMA ESPECIAL correspondiente al 30%, tal y como lo ordena de forma expresa el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992...".
- 4.2.4. A lo anterior agrega, el carácter vinculante del precedente judicial de la Corte Constitucional, sobre la plurimencionada prima a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, citando al efecto las sentencias C-836 de 2001, SU-120 de 2003 y C-539 de 2011.

4.3. Por último, modifica el acápite de medios probatorios de la manera siguiente:



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

"DOCUMENTAL QUE SOLICITO: Solicito decreto y se practique las siguientes pruebas las cuales están en poder de la entidad demandada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL ATLÁNTICO, y que en virtud de la Ley 1395 de 2010, debe anexarlos con la contestación de la demanda.

1. COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE del expediente administrativo de mi poderdante doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.562.877 de Santa Marta.
2. CERTIFICACIONES en donde conste los haberes (primas, bonificaciones...) y el monto percibido por la doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.562.877 de Santa Marta, en su calidad de Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, entre los años 2006 hasta 2016.
3. CERTIFICACIONES en donde conste los haberes (primas, bonificaciones...) y el monto percibido por la doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.562.877 de Santa Marta, en su calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo en Descongestión del Atlántico, entre los años 2006 y hasta el año 2016.
4. CERTIFICACIÓN en la cual se indiquen los valores (fórmula) que le fueron tenidos en cuenta año por año, para efectos de la liquidación y pago de las Prestaciones Sociales por sus servicios prestados como Juez y Magistrada a la doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.562.877 de Santa Marta, entre los años 2006 hasta el 2016."

5. ACTUACIÓN PROCESAL.-

- 5.1. La demandante, a través de apoderado especial, el **31 de enero de 2012**, presentó la demanda referenciada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y, previa la formalidad del reparto, correspondió al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Barranquilla (f.32), cuyo titular mediante **auto de 3 de febrero de 2012**, se declaró impedido para conocer de su trámite, por considerar que está incurso en la causal de impedimento reglada en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C y ordeno remitir el expediente al Juzgado 5° Administrativo de este Circuito, inmediatamente (f.33 y vto.). Dicha providencia fue notificada por anotación en estado N° 005 del 07-02-2012.
- 5.2. Cabe resaltar que los Juzgados Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, también se declararon impedidos, para conocer del trámite de la demanda epigrafiada, por encontrarse incursos en la misma causal de impedimento, prevista en el numeral 1° del precitado artículo 150 del C.P.C.; es decir, por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso.
- 5.3. Coherente con lo anterior, el señor Juez 6° Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, mediante **auto del 14 de agosto del 2013**, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicios de dichos Juzgados, para repartirlo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que aquella Corporación, con fundamento en el artículo 160A de CCA "...resuelva sobre los impedimentos manifestados por la totalidad de los jueces de este Circuito que integran el sistema escritural"; esta decisión fue cumplida por la Secretaría del Juzgado, a través de Oficio N° 1175 de 23 de agosto de 2013, (f. 69).



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- 5.4. El expediente contentivo del incidente de impedimento, por la formalidad del reparto, correspondió como ponente a la Magistrada de la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, según consta en acta individual de reparto de 26 de agosto de 2013 (f. 70).
- 5.5. La Magistrada CEBALLOS RODRÍGUEZ, según **escrito del 11 de octubre de 2013**, remitió el expediente a su homólogo de la misma Sala, doctor WELFRAN MENDOZA OSORIO, informándole que se declaraba impedida, para el trámite de resolución de impedimentos invocados por los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, porque, al igual que aquéllos, también se encontraba incurso en la causal de impedimento, prevista en el numeral 1° del precitado artículo 150 del C.P.C, esto es, tener interés en las resultas del proceso por su calidad de demandante en el mismo.
- 5.6. El Magistrado MENDOZA OSORIO, por medio de **auto del 23 de septiembre de 2014 (fls. 73 y 74)**, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la doctora CEBALLOS RODRÍGUEZ, pero, igualmente, se declaró impedido para conocer del trámite en comento, por estar incurso en la precitada causal de impedimento, reglada en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C. y, en consecuencia, ordenó, remitir el expediente a su homólogo de la misma Subsección, doctor RAFAEL AUGUSTO BORGE MENDOZA. Dicho proveído fue notificado a las partes, por **estado del 25-09- 2014**. En consecuencia, el Auxiliar Judicial, señor LUIS MORA SIMANCA, a través de oficio N° 0963-WM del 30 del mismo mes y año, remitió dicho expediente al Magistrado, doctor BORGE MENDOZA, (f. 75).
- 5.7. El Magistrado, doctor RAFAEL BORGE MENDOZA, a través de **auto del 7 de octubre de 2014**, resolvió aceptar el impedimento manifestado por su homólogo, doctor MENDOZA OSORIO y, en consecuencia, remitir el expediente a la *"Oficina de Reparto de Servicios Judiciales para los Juzgados Administrativos"*, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Descongestión del Circuito Barranquilla. Dicha decisión se notificó a las partes por **anotación en estado del 8 de octubre de 2014**, (fls. 76 y 77).
- 5.8. La Secretaria General del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora MARÍA DEL PILAR GONZALEZ GONZALEZ, en acatamiento a la ordenación reseñada en precedencia, mediante **Oficio N° 0824-14-Desc del 25 de noviembre de 2014**, remitió el expediente plurimencionado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Descongestión del mismo Circuito (f. 78). Por lo tanto, en dicha oficina, por las formalidades del reparto, el expediente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, como consta en Acta Individual de Reparto, adiaada **27 de enero de 2015**, visible a folio 79.
- 5.9. El señor Juez Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, previo informe secretarial, por medio de **auto del 20 de febrero de 2015 (f. 81)**, dispuso devolver el expediente plurimencionado a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, *"Conforme al proveído del 7 de octubre de 2014, proferido por la Subsección de Descongestión de dicho Tribunal..."*, en razón a que según informe secretarial, se constató *"... que los Jueces 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla nos declaramos impedidos para conocer del proceso en referencia..."*.



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- 5.10. La Secretaria del citado Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito, señora STEFANY JULIETH MARTÍNEZ OROZCO, a través de Oficio N° 0054 del 12-03-2015 (f. 82), remitió el expediente en comento, a la doctora ROSALBA PAÉZ SAAVEDRA, Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, a fin de que se sirva devolverlo al Tribunal Administrativo del Atlántico, como lo ordenó el Despacho en el citado auto del 20 de febrero de 2015, en razón a que los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, ya se habían declarado impedidos para conocer del trámite del proceso anotado al rubro.
- 5.11. En efecto, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, por medio de Oficio N° DES-00264 del 20 de abril de 2015 (f. 83), remitió el expediente plurimencionado, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que se sirva nombrar a un Juez Ad-Hoc, para que trámite en primera instancia, el proceso anotado al rubro, tal como lo ordenó el Magistrado de la Subsección de Descongestión de la misma Corporación, doctor RAFAEL AUGUSTO BORGE MENDOZA, en **auto del 7 de octubre de 2014**.
- 5.12. Así las cosas, la señora Presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora JUDITH ROMERO IBARRA, el **3 de julio de 2015**, realizó diligencia de sorteo de Juez Ad- Hoc, entre los Conjueces de la Corporación, resultando seleccionado el suscrito (fls. 86 y 87); y, como tal, mediante **auto de 24 de junio de 2016**, admití la demanda y adopté otras decisiones (fls. 94 a 99); proveído que fue notificado a los sujetos procesales, por **anotación en ESTADO N° 050 del 7 de octubre de 2016**, según diligencia suscrita por la Secretaria del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, (f. 98 y vto.).
- 5.13. La misma empleada judicial, mediante **Oficio N° 0709 del 19 de octubre de 2016**, citó a los demandados, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin *"de ser notificado personalmente de la demanda de la referencia, por lo que deberá traer este oficio y documento de identificación y/o documento que lo acredite como representante legal o que lo faculta para actuar en representación de quien se notificará."*, (f. 100).
- 5.14. La Secretaria del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, fijó en lista el proceso epigrafiado, por el término de diez (10) días, tal como consta a folio 101 del informativo.
- 5.15. La Secretaria del Despacho, surtidas las notificaciones de rigor a los sujetos procesales y la fijación en lista, mediante **Informe del 22 de noviembre de 2016**, pasó al Despacho el expediente contentivo del proceso referenciado, afirmando *"que se encuentra pendiente abrir a pruebas el presente proceso"*, (f. 109); luego, mediante **Oficio N° 0876 del 22 de noviembre de 2016**, remitió el expediente a mi Despacho, esto es, mi oficina profesional, situada en la Carrera 44 N° 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular, donde fue recibido el día **22 de noviembre de 2016**, (f. 110).
- 5.16. El suscrito, entonces, Juez 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, una vez constatado el informe secretarial mencionado, mediante **auto del 06 de diciembre de 2016**, resolvió abrir a pruebas el proceso, por el término de 15 días, decretando, en consecuencia, las pedidas y aportadas por las partes y las que de oficio consideró conducentes y pertinentes, tal como se observa del folio 111 al 113 del informativo. Dicho expediente, junto con el proveído en comento, fue remitido a la Secretaria del Despacho del Conocimiento, mediante **escrito del 6 de diciembre de 2016**, para su notificación y cumplimiento, y fue recibido por su destinataria el **11 de enero de 2017**, (f. 114 del plenario).



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- 5.17. La Secretaria del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, no cumplió lo ordenado en el mencionado **auto de 6 de diciembre de 2016** y, por el contrario, mediante **oficio sin número de 25 de enero de 2017**, remitió dicho expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, **PARA QUE AVOQUE SU CONOCIMIENTO, conforme a lo ordenado por esa Sala, MEDIANTE ACUERDO CSJATA17-363 DEL 20 DE ENERO DE 2017.**
- 5.18. El suscrito, Juez Ad Hoc, por medio de **escrito del 16 de marzo de 2017 (f. 116)**, devolví a la Secretaria del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, su **Oficio N° 0924 de 05-12-2016 (f. 117)**, junto con su anexado memorial, en el que el doctor ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, apoderado de la demandante, dice reformar su demanda, en razón a que dicho expediente no se encuentra al Despacho del Juez del Conocimiento (fls. 118 a 132).
- 5.19. El Auxiliar Administrativo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, señor JHONATAN CAMACHO ACUÑA, mediante **escrito de 15 de mayo de 2017**, dirigido a este Despacho, afirma que remite el expediente contentivo del proceso de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto "... por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla", mediante "**Oficio N° 238 de fecha 04 de Mayo de 2017**", (f. 62).
- 5.20. En efecto, examinado el expediente, se constató que, con posterioridad a la expedición del **auto de 06-12-2016**, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, se incorporó al plenario un escrito en el que la parte demandante corrige su libelo introductorio de demanda, razón por la cual, este Despacho, con el fin de evitar eventuales nulidades o decisiones inhibitorias, mediante **auto del 08-06-2017 (fls. 133 a 135)**, decretó la insubsistencia del **auto de 06-12-2016**, mediante el cual se había abierto a pruebas el proceso referenciado, por lo que, a través de **escrito del 08-06-2017**, se remitió el expediente, junto con el auto en comento, a la Secretaria del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, señora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, para que se sirva ejecutarlo, conforme a las funciones de su cargo. Dicho memorial fue recibido por su destinataria el **12 del mismo mes y año, (f. 136)**.
- 5.21. El **proveído del 8 de junio de 2017**, fue notificado por **anotación en estado N° 55 del 22 de septiembre de 2017**, a las 7am, según diligencia suscrita por el Secretario OSVALDO DANIEL DÍAZ PEREZ.
- 5.22. El señor apoderado de la demandante, mediante **memorial sin fecha**, presentado el **21 de noviembre de 2017**, en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y dirigido a este Despacho, solicitó impulso procesal al trámite referenciado "**... que se encuentra pendiente de remitir el expediente al CONJUEZ para lo de su competencia...**" (f. 137), razón por la cual, el Secretario, DÍAZ PÉREZ, mediante **Oficio No. 0577 del 29 de noviembre de 2017, (f. 139)**, remitió el expediente a la Dirección de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que, a su vez, lo enviara a este Despacho.
- 5.23. Así las cosas, el Auxiliar Administrativo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, señor JHONATAN CAMACHO ACUÑA, por medio de **Oficio DES-OFFICIO-1324 de 29 de noviembre de 2017, (f. 140)**, remitió a este Despacho, el expediente contentivo del proceso de la referencia, el cual fue recibido en mi Oficina el **30 de noviembre de 2017**.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- 5.24. Este Despacho, mediante **auto del 15 de diciembre de 2017**, ordenó **"ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, mediante escrito arrimado a los autos, el día 25 de noviembre de 2016."**; y, asimismo, adoptó otras decisiones (fls. 141 a 143). Dicha providencia fue notificada a las partes, por **anotación en ESTADO N° 13 del 6 de marzo de 2018**; y, personalmente, al Agente del Ministerio Público, el **1° de junio de 2018**.
- 5.25. El Secretario del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Ad Hoc, en acatamiento a lo dispuesto en **auto de 24 de junio de 2016**, solicitó a la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SECCIONAL DE BARRANQUILLA, copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos acusados, como consta en oficios 0232 y 0233 del 12 de marzo de 2018, visibles a folios 145 y 146 del expediente.
- 5.26. La Auxiliar Administrativo de la Oficina de Historia Laboral de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, DIANA CAROLINA MONTES GONZÁLEZ, remitió a este Despacho, copia de la hoja de vida y certificados de cargos desempeñados por la demandante, en la Rama Judicial (fls. 149 a 211).
- 5.27. El Secretario Ad Hoc de este Despacho, el **21 de mayo de 2018**, fijó en lista el proceso, por el término de diez (10) días, (f. 214).
- 5.28. La demandada, Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado, dentro del término de fijación en lista, mediante escrito recibido en la Secretaría Ad Hoc de esta instancia, el **25 de mayo de 2018**, contestó la reforma de la demanda y propuso las excepciones de mérito siguientes: **"PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES Y COBRO DE LO NO DEBIDO"**, (fls.215 a 220).
- 5.29. Esta instancia, mediante **auto del 20 de junio de 2018**, dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenando tener como tales, las aportadas y pedidas por las partes, y las que de oficio consideró conducentes y pertinentes. Esta decisión fue notificada por anotación en estado N° 43 del 06 de julio de 2018, (fls. 221 a 223).
- 5.30. Así las cosas, dentro del término probatorio, se incorporaron al plenario, en forma legal y oportuna, los medios de pruebas siguientes:
- 5.30.1. **Aportadas y pedidas por la parte demandante.**
- Copia de memorial petitorio adiado 30 de diciembre de 2010, dirigido por la actora a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, (fls. 7 a 9).
 - Copia auténtica de contestación de 13 de enero de 2011, dirigida por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, dando respuesta al Derecho de Petición impetrado por la demandada, reseñado en el acápite inmediatamente anterior, (f. 10 y vto.)
 - Copia auténtica de escrito de 18 de enero de 2011, mediante el cual la actora interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación contra la decisión administrativa contenida en el Oficio No. DES-113 de 13 de enero de 2011, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, (fls. 11 a 13).



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- Copia auténtica de la Resolución N° 0032 del 28-01-2011, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, mediante la cual se concede recurso de apelación interpuesto por la demandante, (f. 14 y vto.)
- Copia autenticada de la Resolución N° 3807 del 29-06-2011, mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, confirma la decisión proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, contenida en Oficio DES-0113 del 13-01-2011, (fls. 15 a 21).
- Fotocopia de Acta de Diligencia de Conciliación Extrajudicial entre la demandante y las demandadas, calendada 30 de enero de 2012, la cual se surtió y suspendió en 3 ocasiones por parte de los convocados, quienes no aportaron el concepto emitido por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad aquí demanda, él conductor de la misma la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la Dirección de Administración Judicial, (f. 22).
- Fotocopia de la Constancia de no conciliación entre las partes, adiada 30 de enero de 2012, expedida por el Procurador 61 Judicial I Administrativo, conforme a lo ordenado por la Ley 640 de 2001 y Decreto 1716 de 2009, con la cual se acredita el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial para incoar la presente demanda, (f. 23).
- Poder legalmente conferido por la demandante a su apoderado, (f. 24).
- Memorial de 6 de abril de 2018, dirigido por la Auxiliar Administrativo de la Oficina de Historia Laboral de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a este Despacho, mediante el cual remite copia de la hoja de vida y certificado de cargos desempeñados en la Rama Judicial, por la actora, CEBALLOS RODRÍGUEZ, durante los años 1991 a 2018, (fls. 149 a 211).
- Certificaciones en donde constan los haberes (primas, bonificaciones...) y el monto percibido por la actora, CEBALLOS RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, desde el año 2006 hasta el 2016, (fls. 235 a 243 y vto.).

5.30.2. Aportadas por la Parte Demandada.

- La Parte Demandada, en sus escritos de contestación de demanda y reforma de demanda, no aportó pruebas relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda; se limitó a aportar el poder conferido a su apoderado y los que acreditan la condición en que actúa su poderdante, (fls. 102 a 108 y 215 a 220 y vto.).

5.30.3. Decretadas de Oficio, por el Juez Ad Hoc del Conocimiento:

Este Despacho decretó oficiosamente¹, el medio probatorio siguiente:

Oficiar a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Barranquilla, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita con destino al proceso referenciado, los documentos siguientes:

- Copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo de la demandante, CEBALLOS RODRIGUEZ.

¹ Folios 111 a 113 y 230 a 231



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- CERTIFICACIONES en donde conste los haberes (primas, bonificaciones...) y el monto percibido por la actora CEBALLOS RODRIGUEZ, en su calidad de Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, entre los años 2006 hasta el 2016.
- CERTIFICACIONES en donde conste los haberes (primas, bonificaciones ...) y el monto percibido por la demandante CEBALLOS RODRIGUEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo en Descongestión del Atlántico, entre los años 2006 y hasta el año 2016.
- CERTIFICACIÓN en la cual se indiquen los valores (fórmula) que le fueron tenidos en cuenta año por año para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales por servicios prestados como Juez y Magistrada, a la actora, CEBALLOS RODRIGUEZ, entre los años 2006 y hasta el 2016.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

6.1. De la competencia.-

- 6.1.1. Este juzgado tiene competencia para conocer, en primera instancia, el trámite de la litis en referencia, al tenor del numeral 2° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los artículos 6°, 121, 122 y 123 de la Constitución Política.
- 6.1.2. La competencia de este Despacho, para conocer del proceso en comento, también dimana de la circunstancia, que estamos en presencia de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el cual se controvierten actos administrativos expedidos por autoridad pública y la cuantía de las pretensiones de la demanda, excede de 100 salarios mínimos legales mensuales.

6.2. De la Inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

- Este juzgado precisa que no se advierten irregularidades que invaliden total o parcialmente el trámite del proceso, ni generadoras de eventual fallo inhibitorio, por lo que resulta procedente proferir fallo de mérito.

6.3. Del problema jurídico planteado.

- Estima esta instancia, que el problema jurídico planteado en la presente litis, de conformidad con la demanda, su reforma y la contestación de las mismas, consiste, en primer lugar, en establecer si los actos administrativos acusados se ajustan o no a derecho y, en segundo lugar, en el evento que resulten violatorios del Ordenamiento Jurídico Superior, legal o reglamentario, como lo expone la actora, determinar si ésta es o no acreedora al restablecimiento de los derechos reclamados, en el *petitum* de su demanda y, en caso afirmativo, establecer si tiene o no vocación de prosperidad las excepciones propuestas por la parte demandada.

6.4. Referente jurídico de la litis.

6.4.1. De las causales de nulidad de los actos administrativos.

Del contenido y alcance del artículo 84 del CCA, fluye que las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter general y particular, son:



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- ✓ Cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse.
- ✓ Ser expedidos por funcionarios u organismos incompetentes.
- ✓ Ser expedidos en forma irregular.
- ✓ Cuando se expidan con desconocimiento del derecho de audiencia.
- ✓ Ser expedidos con violación del derecho de defensa.
- ✓ Ser expedido mediante falsa motivación.
- ✓ Cuando es expedido con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

6.4.2. Del contencioso de anulación.-

Para este Despacho es importante resaltar, que la construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho, que proclama el artículo 1° Superior, está anclado en el principio universal de legalidad, que tiene como finalidad, no solamente, que toda actuación de las ramas y organismos de control del poder público, se sometan al imperio de la Constitución y la Ley, sino también, para establecer controles políticos y jurídicos, a fin de sancionar las actuaciones que desborden las reglas a que deben estar sometidas, es decir, para poner dique al imperio de la arbitrariedad y barbarie, tal como lo ordenan los artículos 1°, 2°, 6, 13, 121, 123 inciso 2° y 124 de la Carta Política.

6.4.3. De la causal de nulidad por falta de motivación del acto.

6.4.3.1. Este Despacho entiende que los motivos son las razones fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales, que sirven de fundamento a las decisiones que se adoptan, en actos administrativos de carácter general o particular. Dicho de otra manera, la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos administrativos, según las voces del artículo 84 del CCA, consistente en la alteración de la verdad fáctica, jurídica o probatoria en que se apoya la decisión administrativa.

6.4.3.2. La causal de nulidad, en comento, también se puede estructurar: (i) **Por error en la constatación de los hechos;** y, (ii) **Por error en la interpretación y aplicación de la ley, al caso de que se trate.** Sobre el particular, el tratadista, doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, guiado por el pensamiento doctrinario de los profesores STASSINOPOULOS WALINE, RIVERO y la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, afirma:

"(...)

a) Si los motivos del acto se refieren a la interpretación de la ley aplicada, a la constatación de los hechos o a su calificación jurídica, el control es la legalidad y se extiende hasta la verificación de la exactitud de los motivos invocados. En efecto, como se dijo la falsa interpretación de la ley, la constatación errónea de los hechos y la falta cometida en torno a la calificación jurídica constituyen violación de la ley."

(...)"²

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 4ª Edición. Pág. 221 Editorial Señal Editora.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

6.4.4. De los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicación del concepto de violación.-

El numeral 4° del artículo 137 del CCA, exige como uno de los requisitos de la demanda, los fundamentos de derecho de las pretensiones y que, si se trata de la impugnación de un acto administrativo, el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación. Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia, en la cual se expresó que dicha exequibilidad, es

"(...)"

... cuando el Juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación.

(...)³

6.4.5. De los derechos adquiridos.

6.4.5.1. Los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, precisan, en su orden: (i) "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"; y, (ii) Se garantiza "la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

6.4.5.2. De la interpretación sistemática de las normas transcritas en el acápite anterior, fluye que, los derechos adquiridos son aquellos debidamente consolidados por mandato expreso de la Constitución y de la Ley o que son deducidos de la interpretación y aplicación de aquéllas, conforme a los principios que hacen de nuestra Carta Política, un estatuto antropocéntrico, vale decir, que su razón de ser y finalidad, es la protección de los derechos de las personas por el siempre hecho de pertenecer a la especie humana. De tal suerte, que no se trata de simples expectativas de derecho, sino que estos ya están incorporados en el patrimonio del titular de los mismos.

6.4.5.3. Sobre los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha disertado así:

"...el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta..."⁴.

6.4.5.4. Por derechos adquiridos se debe entender, en términos de JOSSERAND, las situaciones jurídicas creadas, las cuales continuarán intactas aún frente a actos posteriores; de igual manera, para los hermanos MAZEAUD, son aquellos que han entrado definitivamente en un patrimonio o que constituyen situaciones jurídicas creadas de manera definitiva. Se diferencian de las meras expectativas, en que estas últimas constituyen esperanzas no realizadas o simples intereses que no han sido objeto de protección jurídica⁵.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 7 de abril de 1999. M.P.: Doctor Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-177-05 de marzo 1 de 2005. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-168 de abril 20 de 1995. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

6.4.5.5. Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley, en el tiempo, pues, una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas, bajo la ley anterior.

6.4.6. De la prescripción de los derechos laborales.-

- La prescripción es una institución de origen legal, consistente en una especie de sanción al titular de un derecho, por su no ejercicio, en el término previsto por el legislador; y, sobre la misma, la Corte Constitucional ha conceptuado así:

*"En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular"*⁶.

6.5. De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

- La parte demandada en sus libelos contestatorios de demanda y reforma de la misma, formuló las excepciones de mérito siguientes:

6.5.1. "PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES", reclamados por la actora "hasta el 21 de Mayo de 2011".

6.5.1.1. El señor apoderado de la demandada, en su libelo contestatorio de demanda y reforma de la misma, hace consistir dicha excepción en que *"los derechos laborales reclamados, hasta el 21 de mayo de 2011 se encuentran cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción trienal..."*.

6.5.1.2. El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al regular la institución de la prescripción, nos enseña *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual"*.

6.5.1.3. La norma transcrita en precedencia unificó la legislación existente sobre la materia, en el sentido de que esta institución procesal se aplica por igual a los trabajadores del sector privado y a los servidores públicos.

6.5.1.4. Del contenido y alcance de los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo fluye, que los derechos laborales susceptibles de prescripción son los que tienen la naturaleza jurídica de consolidados o adquiridos, vale decir, que no son las simples expectativas, sino que ya están incorporados al patrimonio de sus titulares.

6.5.2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"

- El apoderado de la demandada hace consistir este medio defensivo en que: *"... la actora pretende el pago de una suma de dinero que se encuentra prescrita, y por ende la Nación Rama Judicial, no le adeuda."*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009 M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

6.6. Tramite de las Excepciones de Mérito Formuladas por la Parte Demandada.-

- 6.6.1. Es necesario precisar que las excepciones son medios defensivos que la Ley ha establecido a favor del demandado, con la finalidad de sanear irregularidades que puedan invalidar la actuación procesal (excepciones previas) u oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda (excepciones de mérito), como fluye de los artículos 164 y 144 del CCA.
- 6.6.2. Del mismo modo, es oportuno advertir que el Código Contencioso Administrativo, no regula en su integridad la institución de las excepciones, por lo que es necesario aplicar las preceptivas del Código General del Proceso, sobre la materia, como lo ordena el artículo 267 del citado estatuto contencioso administrativo.
- 6.6.3. De la excepción de **"PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES"**, formulada por la Parte Demandada.-
- 6.6.3.1. La demandada hace consistir esta excepción, en que los derechos laborales reclamados por la actora, están cobijados por la prescripción trienal hasta el 21 de mayo de 2011.
- 6.6.3.2. Esta excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen en los acápites siguientes.
- 6.6.3.3. Es evidente que el apoderado de la parte demandada, en sus libelos contestatorios de la demanda y su reforma, no expone los fundamentos fácticos, ni probatorios, de su pretendida excepción, como lo exigen los artículos 96-3 y 282 del CGP.
- 6.6.3.4. Los derechos laborales de los particulares y los servidores públicos susceptibles de prescripción son aquellos que tienen la naturaleza jurídica de consolidados o adquiridos, conforme a las preceptivas de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 6.6.3.5. En el caso bajo examen, la realidad procesal evidencia que la actora, mediante escrito de 30 de diciembre de 2010 (fls. 7 a 9), solicitó a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial mensual y las prestaciones devengadas en el período de junio de 2006 a diciembre de 2010, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; petición que la demandada denegó en primera y segunda instancia (fls. 10 y vto. y 15 a 21); pero, ocurre que para aquella fecha, los derechos reclamados por la demandante, no tenían la naturaleza jurídica de consolidados o adquiridos, como se demuestra a continuación:
- (i) El Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los Decretos números 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997, por considerarlos contrarios a la Constitución Política y al citado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y sustentó su decisión así:

"(...)

De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

(...)"

- (ii) La sentencia transcrita parcialmente en precedencia, quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, tal como lo resalta el Tribunal Administrativo de Caldas-Sala de Conjuces, en sentencia de 19 de abril de 2017, con ponencia de la Conjuez doctora Liliana Eugenia García Maya, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que son parte demandante, la señora Flor Eucaris Díaz Buitrado; y, demandada, la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.
- (iii) Indica lo anterior, que los derechos laborales reclamados por la demandante, adquirieron la naturaleza jurídica de consolidados o adquiridos, a partir del 23-07-2014, por lo tanto, no podían ser susceptibles de la prescripción trienal, a que se refiere el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, alegada por la demandada.
- (iv) Es más, pretender la prescripción trienal de los derechos laborales en comento, resulta contrario a la lógica jurídica, porque, no se puede prescribir un derecho inexistente. Dicho de otra manera, no es susceptible de prescripción extintiva, un derecho que no se ha incorporado al patrimonio de quien lo alega, por tener simplemente la expectativa de convertirse en su titular.

6.6.3.6. Así las cosas, en la parte resolutive de la presente sentencia, se declarará no probada la excepción de prescripción trienal, formulada por la parte demandada, contra los derechos laborales de la actora, causados desde junio de 2006, hasta el 21 de mayo de 2011.

6.6.4. De la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", formulada por la Parte Demandada.-

- Esta excepción de mérito formulada por la parte demandada contra las pretensiones de la demanda, tampoco está llamada a prosperar, por las razones que se expresan a continuación:

6.6.4.1. Sin mayores elucubraciones, el Despacho advierte que la excepción de cobro de lo no debido, está sustentada en argumentos relacionados con el fondo o esencia misma del asunto en litigio, esto es, que constituye uno de los puntos centrales del debate judicial, pues, la existencia del derecho reclamado en el libelo introductorio de demanda y la consecuente obligación de los demandados, es la columna vertebral de la presente *litis*, lo que permite concluir que no estamos en presencia de una excepción o medio defensivo oponible a las pretensiones de la demanda, tal como, el Tribunal Administrativo del Atlántico, lo ha entendido en reiterados casos similares al que nos ocupa, al decir:

⁷ Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia de 29 de abril de 2014. Conjuez Ponente: Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

"El tribunal ha sostenido de manera reiterada, en casos como el que nos ocupa, que la inexistencia de la obligación no es una excepción, puesto que no es un medio de defensa oponible a la demanda.

En efecto, establecer si el Director del IDTTB actuó conforme a la constitución, la ley y el reglamento, a fin de determinar si existe o no una obligación de hacer, constituye uno de los puntos centrales del debate judicial, y de ninguna manera puede resolverse de modo incidental. Por consiguiente, la Sala se inhibirá de hacer pronunciamiento sobre el particular.

*Por lo anterior, esta excepción no prospera.*⁸⁶ (Negritas fuera de texto.)

6.6.4.2. Los hechos invocados por la demandada, no estructuran una excepción que pudiera desvirtuar la prosperidad de las pretensiones o *petitum* de la demanda.

- Así las cosas, este Despacho se inhibirá de hacer pronunciamiento alguno sobre la pretendida excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones expuestas y, en consecuencia, en la parte resolutive de esta sentencia, se declarará no probada dicho supuesto medio defensivo.

6.7. Examen del Caso Concreto.

6.7.1. Descendiendo al caso concreto, se procederá a analizar los dos problemas jurídicos planteados en esta litis, es decir, establecer si los actos administrativos acusados, se ajustan o no a derecho y, en el evento que resulten violatorios del Ordenamiento Jurídico Superior, legal o reglamentario, declarar su nulidad; y, luego, determinar si la demandante es acreedora o no del restablecimiento de los derechos reclamados, en el *petitum* de su demanda, en caso afirmativo, decretar las condenas dinerarias pertinentes y, en caso contrario, denegar las súplicas de la misma.

6.7.2. Resulta procedente analizar lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, en relación con el régimen salarial y prestacional de algunos empleados públicos, norma que fue expedida en ejercicio de las funciones constitucionales que corresponden al Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 literal e) de la Constitución Política, que preceptúa:

"(...) corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...).

'e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública'".

6.7.3. De conformidad con lo anterior, la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)", en su artículo 4º, estableció:

⁸ Sentencia del 22 de febrero de 2007. M.P. LUÍS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ. Exp. 08001-23-31-001-1999-00595-00-C.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

"(...) el Gobierno Nacional de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados".

6.7.4. De otra parte, el artículo 14 de la citada Ley 4ª de 1992, dispuso:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo en orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agente del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

(...)

... igualmente tendrá derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivos y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

Parágrafo. Dentro del mismo termino revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

6.7.5. En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993 y fijó dicha prima en el 30% del salario básico mensual de los empleados de la rama judicial. En el mismo sentido, posteriormente, expidió los Decretos 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 1475 de 2001 y 673 de 2002.

6.7.6. La redacción del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos expedidos en cumplimiento de dicha norma, han generado una gran controversia jurídica acerca de si la prima especial comporta un incremento a lo devengado por los funcionarios mencionados en ella, o si, por el contrario, lo que buscó la ley fue despojar de carácter salarial una parte de lo que devengan mensualmente, entre otros.

6.7.7. Al respecto, se debe considerar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al estudiar la legalidad del artículo 70 del Decreto 618 de 2007, en la sentencia proferida el 2 de abril de 2003, hizo una **rectificación jurisprudencial** y precisó el concepto de prima, en los siguientes términos:

*"(...) la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de **reconocimientos económicos adicionales** para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que, con todo, implican un **aumento en su ingreso laboral**, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un **"plus" en el ingreso** de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.*



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

*Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de **carácter adicional** a la actividad laboral cumplida por el servidor público.*

*Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas sobre su estructura representa básicamente un **incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la nación, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un plus para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.**"*

- 6.7.8. Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2010, dentro del expediente radicado bajo el No. 2010 – 00795, con ponencia de la Honorable Consejera, doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo:

(...)

En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que (...) el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera mas amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos...

(...)

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en caso de duda respecto a la interpretación de una determinada disposición normativa, el juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos e incluso de hacerlos nugatorios, como ocurrió en el presente caso."

- 6.7.9. Este Despacho, coherente con la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del artículo 14 de La ley 4ª de 1992 y de sus Decretos Reglamentarios, es aquella que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad.
- 6.7.10. En esas condiciones, este juzgado entiende que la prima especial, a que se refieren dichas normas, debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República y Magistrados de Tribunales.
- 6.7.11. Deviene de lo anterior, que se debe establecer, si la entidad demandada liquidó las prestaciones sociales de la actora, de conformidad con las normas Constitucionales y Legales, vigentes, o si lo hizo con desconocimiento o violación de las mismas. En este último evento, si la entidad demandada debe proceder a reliquidar el salario básico mensual y las prestaciones sociales reconocidas y pagadas a la demandante.



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- 6.7.12. Como ya se expresó en el acápite 6.6.3.5. de esta sentencia, la actora mediante escrito de 30 de diciembre de 2010, radicado el 3 de enero de 2011, solicitó a la demandada, que se reconozca, liquiden y paguen las prestaciones legales desde de junio de 2006, hasta diciembre de 2010, (fls. 7 a 9).
- 6.7.13. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el Oficio No. DES-0113 del 13 de enero de 2011, resolvió en forma desfavorable la anterior petición presentada por la actora, porque *"la prima especial de servicio, establecida en el art. 14 de la ley 4ª 1992 modificada por la ley 332 de 1996, ... la modificación que introdujo el art. 1 de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima pero solo efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del art. 14 transcrito con antelación."*
- 6.7.14. La demandante impugnó la decisión reseñada en precedencia, a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, alzada que le fue resuelta mediante Resolución N° 0032 del 28-01-2011, expedida por Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, en cuya parte resolutive, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, contenida en el Oficio No. DES-0113 del 13 de enero de 2011, por el cual no accedió a la solicitud presentada por la doctora PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.562.877 de Santa Marta, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)"

- 6.7.15. En el plenario, obran los medios probatorios documentales, que se relacionan a continuación:
- 6.7.15.1. **Certificado de 22 de marzo de 2018⁹**, expedido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla-Atlántico, doctora MELINA DE LOS ANGELES ROBLEDO DE LA HOZ, en el cual afirma *"Que la Señora PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 36.562.877 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 01 de abril de 1991 y ha desempeñado los siguientes cargos:*

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	01/04/1991	31/05/2006
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA	01/06/2006	31/10/2011
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTIÓN	DESPACHO 002 DE DESCONGESTIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	01/11/2011	16/12/2011
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	DESCONGESTIÓN	DESPACHO 002 DE DESCONGESTIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	17/12/2011	10/07/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA	11/07/2016	A la fecha

(...)"

- 6.7.15.2. **Certificado de 30 de mayo de 2019**, expedido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

⁹Visible a folio 151 del expediente.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

Barranquilla-Atlántico, doctora MELINA DE LOS ANGELES ROBLEDO DE LA HOZ, en el cual acredita los pagos de salarios y prestaciones sociales y descuentos de ley, realizados por la demandada, durante los años 2006 a 2016 (fls. 2.35 a 243 y 246 a 247).

- 6.7.15.3. **Memorial adiado 30 de diciembre de 2010**, dirigido por la actora a la entidad accionada, en el cual solicita la liquidación, reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones que constituyen el objeto del *petitum* de su demanda (fls. 7 a 9).
- 6.7.15.4. **Resolución N° 0113 del 13-01-2011**, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, mediante la cual deniega el objeto de las peticiones formuladas por la demandante, en memorial que antecede (f. 10 y vto.).
- 6.7.15.5. **Memorial de 18 de enero de 2011**, dirigido por la demandante a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual interpone y sustenta, recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el acto administrativo que denegó sus peticiones (f. 11 a 13). Dicho recurso de apelación fue concedido mediante Resolución No. 0032 de 28 de enero de 2011, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
- 6.7.15.6. **Resolución N° 3807 de 29 de junio de 2011**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor CARLOS ARIEL USEDÁ GÓMEZ, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la precitada Resolución N° 0113 del 13 de enero de 2011.
- 6.7.16. Los medios probatorios relacionados en precedencia, demuestran a plenitud lo siguiente: (i) Vinculación laboral de la demandante a la Rama Judicial, como Juez Administrativa del Circuito de Barranquilla y Magistrada en la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico; (ii) Los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos, pagados por la demandada a la actora, incluidos los descuentos, durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2016; y, (iii) Que la entidad accionada, le ha denegado las peticiones que constituyen el *petitum* de su demanda.
- 6.7.17. Deviene de lo anterior, que la entidad demandada, no ha traído a los autos, medio probatorio idóneo y eficaz, que demuestre que ha liquidado, reconocido y pagado, a la demandante, las acreencias laborales que constituyen el objeto de sus pretensiones; y, de contera, para el Despacho, la interpretación correcta del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la de los mencionados decretos que fijaron en el 30% del salario, la prima especial de servicios, es la que se debe considerar como un incremento y no como una disminución de la remuneración mensual de los servidores, señalados en dichas normas; y, por ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha debido agregar la prima especial a la remuneración básica mensual de la demandante, como también a debido liquidar todas sus prestaciones con base en el 100% (y no en el 70%) del sueldo básico mensual.
- 6.7.18. Las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, reseñadas en precedencia, estructuran la causal de nulidad de Falsa Motivación por Error en la Interpretación y Aplicación de las normas que regulan la tantas veces mencionada, PRIMA ESPECIAL, equivalente al 30% del salario básico mensual,



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

devengado por la demandante. El Despacho declarará probada esta causal de nulidad, por violación al debido proceso, derecho de aplicación inmediata, conforme al artículo 85 Superior, con fundamento en el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, expuesto al declarar exequible condicionalmente el numeral 4 del artículo 137 del CCA, cuyo texto se transcribió parcialmente en el acápite 6.4.4. de este fallo.

- 6.7.19. Por tanto, los actos acusados, Oficio DES-0113 del 11-01-2011 y la Resolución N° 3807 del 29-06-2011, violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y, en ese sentido, se declarará su nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda a reliquidar el sueldo básico, las primas, la bonificación de servicio y las cesantías devengadas por la demandante, desde el 01-06-2006, hasta la fecha de su retiro, o hasta la ejecutoria del presente fallo, en caso de que la actora continúe ejerciendo el cargo de Juez de la República y/o Magistrado de Tribunal, vale decir, que la entidad demandada, hacia el futuro continuará reconociendo y pagando a la actora, el 100% de su remuneración mensual y liquidando sus prestaciones sociales con base en este porcentaje, más los respectivos intereses e indexación pertinente, conforme a las ritualidades regladas por el artículo 178 del C.C.A.
- 6.7.20. El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora, por las acreencias laborales que se indican en la parte resolutive, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el D.A.N.E. (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)¹⁰.
- 6.7.21. Es claro que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la actualización de cada uno de ellos.
- 6.7.22. Igualmente, la totalidad de las sumas condenatorias devengarán intereses moratorios, a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo definitivo, hasta su pago total, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, consistentes en "PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁰ Tribunal Administrativo del Atlántico, Sentencia del 30 de noviembre de 2005, Radicado: 08001-223-31-006-2000-02808-00-II, M.P: Dr. Angel Hernández Cano.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es:

- (i) Oficio DES-0113 del 11-01-2011, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, a través del cual denegó la solicitud elevada por la demandante, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial, devengada a partir del año 2006; y,
- (ii) Resolución N° 3807 del 29-06-2011, *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"*, expedida por el Director Ejecutiva de Administración Judicial, doctor CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, mediante la cual confirmó la decisión adoptada en el Oficio DES-0113 del 11-01-2011, por las razones consignadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR, en consecuencia, a la demandada, Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a título de restablecimiento del derecho y a favor de la demandante, a lo siguiente:

- A. RELIQUIDAR** los sueldos básicos mensuales, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de su relación laboral, incluyendo, la prima del 30% a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde junio de 2006, hasta la fecha de su retiro, o hasta la ejecutoria del presente fallo y, asimismo, hacia el futuro seguirá reconociendo y pagando a la actora, el 100% de su remuneración mensual y liquidando sus prestaciones sociales con base en este porcentaje, sucesivamente, mientras que ejerza el cargo de Juez de la República y/o Magistrada de Tribunal, conforme al precitado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- B. RECONOCER Y PAGAR** a la demandante, señora PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.562.877, las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de sueldos, prestaciones sociales (primas de servicios, vacaciones y de navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías), a partir de la fecha de su vinculación, hasta la fecha en que se ejecute el pago de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR a las demandadas que cumplan esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

Parágrafo: En aras de efectivizar la movilidad del salario consagrada en el artículo 53 Superior, las sumas dinerarias que se ordena reconocer y pagar en esta sentencia, deberán ser canceladas con la correspondiente indexación, conforme a las reglas del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, además, devengarán intereses comerciales y moratorios como lo establece el artículo 177 Ibídem.

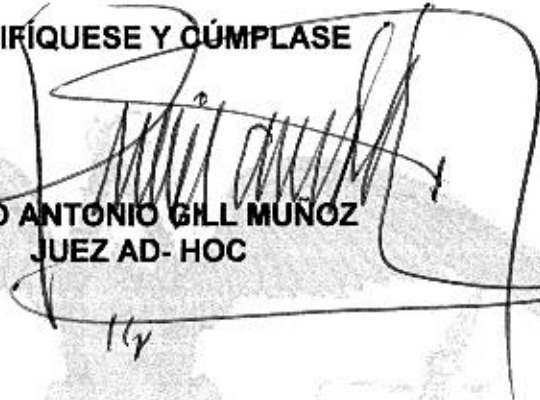
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que las condenas dinerarias que se le imponen en el presente fallo, deberán ser liquidadas, conforme a las precitadas normas del Decreto 01 de 1984, según lo interpretó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, en providencia adiada 20 de octubre de 2014.



JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AD-HOC

- SEXTO:** NOTIFICAR, en consecuencia, por la Secretaría de este juzgado, en debida forma, a las partes, demás sujetos procesales y al Ministerio Público, la presente sentencia.
- SÉPTIMO:** Sin costas.
- OCTAVO:** ARCHIVAR el presente proceso, en el evento que esta sentencia no sea apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
JUEZ AD-HOC

